

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entienda hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)  
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.  
Precios de suscripción.—En esta capital 2 pesetas mensuales.—Fuera de ella, 6'75 al trimestre.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.—(Gaceta del 20 de Enero de 1891.)

(Gaceta del 31 de Diciembre de 1890).

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

**REGLAMENTO GENERAL  
PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1888  
COMPRESIVO DEL PROCEDIMIENTO A QUE DEBERÁ AJUSTARSE  
LA SUSTANCIACIÓN DE LOS ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO Y DE SUS INCIDENTES.**

#### Continuación (1)

Art. 142. En ningún caso podrá hacerse la recusación después de comenzada la vista.

Art. 143. La recusación deberá hacerse en escrito firmado por la parte.

El recusante deberá ratificarse con juramento en dicho escrito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 144. En el escrito en que se proponga la recusación se expresará clara y concretamente la causa en que se funde.

Art. 145. Si el recusado reconoce como cierta la causa alegada, y el Tribunal la estima procedente, se dictará auto, teniéndolo por recusado.

Contra estos autos no habrá otro recurso que el de nulidad en su caso.

Art. 146. El auto admitiendo ó denegando la recusación, será notificado solamente al recusante.

Art. 147. Si el recusado no se considera comprendido en la causa alegada para la recusación, el Tribunal mandará formar pieza separada á costa del recusante para sustanciar el incidente.

Dicha pieza contendrá el escrito original de recusación con las actuaciones en su virtud practicadas, quedando nota expresiva en el pleito.

Art. 148. Durante la sustanciación de la pieza separada, no podrá intervenir el recusado en el pleito ni en el incidente de recusación, y será sustituido en la forma correspondiente.

Art. 149. La recusación no detendrá el curso del pleito, el cual seguirá sustanciándose hasta la

citación para la vista, en cuyo estado se suspenderá hasta que se decida el incidente de recusación.

Art. 150. Instruirá las piezas separadas de recusación, el individuo del Tribunal que éste designe al efecto.

Art. 151. Formada la pieza separada, se recibirá á prueba el incidente por término de diez días improrrogables, cuando la recusación se fundase en hechos que no estuviesen justificados y no hubieran sido reconocidos por el recusado.

En todo lo demás se sustanciará y decidirá la pieza de recusación en la forma establecida para los incidentes.

Art. 152. Decidirán los incidentes de recusación: Cuando el recusado fuere el Presidente, Vicepresidente ó un Ministro del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, el mismo Tribunal en pleno.

Quando fuese el Presidente ó un Magistrado de Audiencia de un Tribunal provincial de lo Contencioso ó un Diputado provincial ó Letrado, en su caso, los demás Magistrados del Tribunal, en unión del Magistrado designado para sustanciar la recusación.

Quando el recusado fuere el Presidente ó un Magistrado judicial ó administrativo de un Tribunal local de Ultramar, los demás Magistrados judiciales del propio Tribunal, en unión del Magistrado de la Audiencia territorial respectiva, que haya instruido la pieza de recusación.

Art. 153. La declaración de haber lugar ó no á la recusación, se dictará por medio de auto, dentro de tercero día.

Contra los autos que dictare el Tribunal de lo Contencioso-administrativo no se dará recurso alguno.

Contra los que dictaren los Tribunales provinciales ó los locales de Ultramar, se dará el recurso de nulidad para ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Art. 154. Cuando por virtud de recurso de nulidad se denegare la recusación, se devolverá el conocimiento del asunto al Tribunal de donde proceda, el cual lo continuará con arreglo á derecho en el estado en que se halle.

Si el pleito se hallase fallado en el fondo, el Tribunal de lo Contencioso, una vez denegada la recusación, procederá á la sustanciación de los demás recursos que se hubiesen entablado contra el fallo; y caso de no haberse interpuesto más que el de nulidad, devolverá los autos al Tribunal inferior, para que se proceda á la ejecución de la sentencia dictada.

Art. 155. Cuando se deniegue la recusación, se condenará siempre en costas al que la hubiere propuesto.

Art. 156. Además de la condenación en costas, se impondrá al recusante la multa de 100 á 200 pesetas, cuando el recusado fuese individuo de un Tribunal provincial ó local, y la multa de 200 á 400 pesetas cuando el recusado fuese el Presidente, el Vicepresidente ó un Ministro del Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Art. 157. Cuando no se hiciesen efectivas las multas á que se refiere el artículo anterior, sufrirá el

multado la prisión por vía de sustitución y apremio, en los términos que para las causas por delitos establece el Código penal.

Art. 158. Cuando se otorgase la recusación el Presidente ó individuo del Tribunal recusado, quedará separado del conocimiento de los autos.

Art. 159. El Secretario Mayor, los Secretarios de Sala del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, los Secretarios de Sala de la Audiencia, como Auxiliares de los Tribunales provinciales, y los que lo sean de los locales de Ultramar, serán recusables por las mismas causas establecidas en el art. 138.

Art. 160. A la recusación de los funcionarios que determina el artículo anterior, serán aplicables las disposiciones de los artículos 189 y siguientes.

Art. 161. El Secretario Mayor y los Secretarios de Sala del Tribunal de lo Contencioso-administrativo no podrán ser recusados durante la práctica de cualquier actuación ó diligencia de que estuvieren encargados.

Art. 162. Los representantes del Ministerio fiscal no podrán ser recusados por las demás partes; pero se abstendrán de intervenir en los negocios contencioso-administrativos cuando concurra en ellos alguna de las causas señaladas en el art. 138.

Art. 163. Si concurriese en el Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo alguna de las causas por razón de las cuales deba abstenerse de intervenir en un asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, designará para que le reemplace al Teniente fiscal, ó en su defecto, á uno de los Abogados fiscales del mismo Tribunal.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable al Teniente ó Abogado fiscal que ejerzan las funciones de Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Art. 164. Todos los demás funcionarios del Ministerio fiscal, en los asuntos contencioso-administrativos, harán presentes sus excusas al superior respectivo y serán reemplazados por los que ordinariamente deban sustituirles en el despacho de los asuntos.

Art. 165. Cuando los representantes del Ministerio fiscal no se excusaren, á pesar de comprenderles alguna de las causas establecidas en el art. 138, podrán los que se consideren agraviados acudir en queja al superior inmediato, el cual, con audiencia del subordinado, determinará la abstención ó intervención del mismo en el asunto, sin ulterior recurso.

Art. 166. Si fuese el Fiscal del Tribunal de lo contencioso-administrativo el que diera motivo á la queja, deberá ésta dirigirse, por conducto del Presidente del Tribunal, al Presidente del Consejo de Ministros, quien decidirá sobre la misma.

Si quien diese motivo á la queja fuese el superior jerárquico del Ministerio fiscal en un Tribunal provincial ó local, la queja se dirigirá para su resolución, por conducto del Presidente del Tribunal respectivo, al Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

## Sección séptima.

De los términos, apremios y rebeldías.

Art. 167. Cuando en el procedimiento contencioso-administrativo no se fije término para las actuaciones y práctica de diligencias, se entenderá que han de practicarse sin dilación.

Art. 168. Serán prorrogables los términos cuya prórroga no esté expresamente prohibida por la ley ó por este reglamento. Para otorgarla será preciso: primero, que se pida antes de vencer el término; segundo, que se alegue justa causa á juicio del Tribunal, sin que sobre la apreciación que haga de ella se dé recurso alguno.

Art. 169. Transcurridos los términos prorrogables ó la prórroga otorgada en tiempo hábil, se dará á los autos, á instancia de la parte contraria, el curso que corresponda.

Art. 170. Si los autos se hallasen en poder de alguna de las partes, en virtud de lo establecido en el art. 291 de este reglamento, luego que apremie la contraria, se recogerán de oficio, bajo la responsabilidad del Ujier y del Secretario.

Art. 171. Transcurridos que sean los términos improrrogables, se tendrá por caducado de derecho y perdido el trámite ó recurso que hubiere dejado de utilizarse, sin necesidad de apremio ni de acuse de rebeldía. No se admitirá escrito ni reclamación alguna que se oponga á esta disposición, y si fuere necesario recoger los autos para darles el curso correspondiente, se empleará el procedimiento establecido en el art. 170.

## Sección octava.

De los incidentes.

Art. 172. Las cuestiones de previo ó especial pronunciamiento que se promuevan en toda clase de recursos contencioso-administrativos y no tengan señalada en la ley ó en este reglamento sustanciación especial, se ventilarán por los trámites establecidos en esta Sección.

Art. 173. Dichas cuestiones, para que puedan ser calificadas de incidentes, deberán tener relación inmediata con el asunto principal que sea objeto del litigio en que se promuevan ó con la validez del procedimiento.

Art. 174. Los Tribunales repelerán de oficio los incidentes que no se hallen en ninguno de los casos del artículo anterior, y contra esta providencia no se dará otro recurso que el de reposición, sin perjuicio de que, en su caso, pueda reproducirse la petición en la segunda instancia.

Art. 175. Los incidentes que por exigir un pronunciamiento previo sirvan de obstáculo á la continuación del juicio, se sustanciarán en la misma pieza de autos, quedando mientras tanto en suspenso el curso de la demanda principal.

Art. 176. Se considerarán en el caso del artículo anterior los incidentes que se refieran:

1.º A la nulidad de las actuaciones.

2.º A la personalidad de cualquiera de los litigantes ó de su representante, por hechos ocurridos después de la contestación á la demanda.

3.º A cualquiera otro incidente que ocurra durante el juicio, y sin cuya previa resolución fuese absolutamente imposible, de hecho ó de derecho, la continuación del pleito.

Art. 177. Los incidentes que no opongan obstáculo á la prosecución del pleito, se sustanciarán en pieza separada, sin suspender el curso de aquél.

Art. 178. Esta pieza separada se formará á costa del que haya promovido el incidente, con excepción del caso en que lo promueva el Fiscal ó el representante de la Administración.

Dicha pieza contendrá:

1.º El escrito original en que se promueva el incidente, que nunca podrá contener otra pretensión.

2.º Los documentos relativos al incidente que se hayan presentado con dicho escrito.

3.º Testimonio de los particulares que con referencia al pleito designe la parte que promueva el incidente, incluyendo también en él los que la contraria solicite que se adicionen, si el Tribunal los estima pertinentes.

Art. 179. Esta designación deberá hacerse por el que promueva el incidente, dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia mandando formar la pieza separada, y por la otra parte, dentro de otros tres días consecutivos, á cuyo fin se les pondrán de manifiesto los autos en la Secretaría.

Transcurridos dichos plazos sin haber hecho la designación, la Secretaría llevará á efecto desde luego la formación de la pieza separada, con el escrito y documentos expresados en los números 1.º y 2.º del artículo anterior. En todo caso se hará constar por nota en el pleito la formación de la pieza separada, y en ésta que los representantes de las partes tienen justificada esta cualidad en aquél.

Art. 180. Promovido el incidente y formada en su caso la pieza separada, se dará traslado á la parte contraria por término de seis días, para que conteste concretamente sobre la cuestión incidental.

Si fueran varias las partes litigantes se concederá dicho término á cada una de ellas por su orden.

Art. 181. En el escrito promoviendo el incidente y en el de contestación, deberán solicitar las partes que se reciba á prueba si la estiman necesaria.

Art. 182. Si ninguna de las partes hubiese pedido el recibimiento á prueba, el Tribunal, sin más trámites, mandará traer á la vista los autos, con citación de aquélla.

Art. 183. Se recibirá á prueba el incidente cuando, habiéndola pedido alguna de las partes, la estimare procedente el Tribunal.

Art. 184. El término de prueba en los incidentes no podrá bajar de diez días ni exceder de veinte.

Este término será común para proponer y ejecutar la prueba, observándose en lo demás las disposiciones de la sección sexta, cap. 1.º del tit. IV de este reglamento.

Art. 185. Transcurrido el término de prueba, sin necesidad de que lo soliciten los interesados, mandará el Tribunal que se unan las pruebas practicadas á los autos y se pongan á las partes de manifiesto por tres días comunes á todas, para que dentro de este término puedan alegar acerca de ellas.

Transcurrido dicho término, el Tribunal, sin señalamiento de vista, resolverá el incidente dentro de cinco días.

Art. 186. Las disposiciones que preceden serán aplicables á los incidentes que se promuevan en los recursos de los capítulos 3.º y 4.º del tit. IV de este reglamento.

## Sección novena.

De la suspensión de la resolución reclamada.

Art. 187. Contra las resoluciones de los Tribunales en las que se deniegue la suspensión á que se refiere el art. 100 de la ley, no se dará recurso alguno.

Art. 188. La suspensión puede pedirse en cualquier estado del pleito, antes de estar señalada la vista: pero los plazos, cuyo transcurso lleve consigo la pérdida de un derecho, no se suspenderán por aquel motivo. Tampoco podrá suspenderse la vista si estuviese señalada.

En todo caso, cuando el Tribunal lo estime oportuno, podrá disponer que se forme pieza separada para sustanciar y resolver el incidente de suspensión de los efectos de la Real orden.

Art. 189. En los pleitos que se encuentren en grado de apelación, sólo podrá pedirse la suspensión al Tribunal superior.

Art. 190. Si hubiese coadyuvante, será oído sobre la suspensión.

Art. 191. Los representantes de la Administración ante los Tribunales provinciales, no podrán allanarse á la suspensión sin pedir y obtener autorización del Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

No necesitan esta autorización los Fiscales de los Tribunales locales de Ultramar.

En los asuntos que afecten á un interés de carácter general ó al del Estado, tanto el Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo como los Fiscales de los Tribunales locales de Ultramar, necesitarán para allanarse á la suspensión, la autorización del Ministerio del ramo y del Gobernador general respectivamente.

Art. 192. La fianza á que se refiere el párrafo primero del art. 100 de la ley, consistirá necesariamente en metálico ó valores del Estado, á precio de cotización del día en que la suspensión se acuerde, y se constituirá en el establecimiento público que el Tribunal designe.

Art. 193. El acuerdo de suspensión no se llevará á efecto hasta que la fianza, en la cuantía que el Tribunal designe, esté constituida y acreditada en autos con el oportuno resguardo.

Art. 194. Acordada por el Tribunal la suspensión de una resolución administrativa, se lo participará á la Autoridad que lo haya dictado, siendo

aplicable á los acuerdos de suspensión lo que los artículos 83 á 87 de la ley establecen respecto á sentencias, en cuanto lo permita la índole del incidente.

## Sección décima.

De la caducidad de la instancia.

Art. 195. Para los efectos del art. 95 de la ley, se imputará al demandante ó recurrente la detención, cuando la prosecución del pleito dependa de algún trámite ó diligencia que deba evacuar ó cumplir.

Art. 196. No procederá la caducidad cuando el pleito hubiera quedado sin curso por fuerza mayor debidamente acreditada.

En este caso, se contará el plazo del año á que se refiere el art. 95 de la ley, desde que el demandante ó recurrente hubiese podido instar el curso de los autos.

Art. 197. Será obligación del Secretario dar cuenta al Tribunal luego que transcurra el plazo señalado en el art. 95 de la ley, para que se dicte de oficio el auto correspondiente.

Art. 198. Cuando el pleito radicase desde su principio en el mismo Tribunal, éste ordenará en dicho auto archivarlo sin ulterior progreso.

Quando radicase en el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, en virtud de cualquier recurso interpuesto ante el mismo, se mandará devolver el pleito al Tribunal inferior con certificación del auto en que se acordó la caducidad del recurso pendiente, para los efectos oportunos.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA  
DE ZAMORA

## SECCIÓN DE FOMENTO

## Minas.

Don Enrique Vivanco, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Juan Ruiz Muñoz, vecino de Zamora, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 15 de Enero, solicitando se le concedan cuarenta pertenencias para la mina denominada Iberia 8.ª, de mineral de hierro y otros metales, sita en término de Pobladura de Aliste, y parage conocido con el nombre de la Tozana, lindante á todos rumbos con fincas del expresado pueblo, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida un trabajo sobre el filón en el sitio de la citada Tozana; desde él se mediran en dirección N. O. 1000 metros situándose la primera estaca; desde esta en dirección N. E. 100 metros la segunda; desde esta en dirección S. E. 2000 metros la tercera; desde esta en dirección S. O. 200 metros la cuarta; desde esta en dirección N. O. 2000 metros la quinta y desde esta en dirección N. E. 100 metros, hasta cerrar el rectángulo de las cuarenta pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Zamora 17 de Enero de 1891.

El Gobernador,

Enrique Vivanco.

Don Enrique Vivanco, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Fernando Baxeres y Alzugaray, vecino de Zamora, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 16 de Enero, solicitando se le concedan cuarenta pertenencias

cias para la mina denominada Americana 6.ª, de mineral de hierro, sita en término de Mahide, y parage que llaman Dehesa del Encinar, lindante á todos rumbos con terreno del común, río de Aliste y fincas de vecinos del expresado pueblo, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida un trabajo sobre el criadero en la citada Dehesa del Encinar, lindante con el indicado río de Aliste; desde él se medirán en dirección N. O. 1000 metros situándose la primera estaca; desde esta en dirección N. E. 100 metros la segunda; desde esta en dirección S. E. 2000 metros la tercera; desde esta en dirección S. O. 200 metros la cuarta; desde esta en dirección N. O. 2000 metros la quinta, y desde esta en dirección N. E. 100 metros hasta cerrar el rectángulo de las cuarenta pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Zamora 17 de Enero de 1891.

El Gobernador,  
Enrique Vivanco.

## CUERPO DE TELÉGRAFOS

### Sección de Zamora.

«MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.—*Raal decreto.*—Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el Cuerpo de Telégrafos la clase de «Auxiliares de transmisión» que se divide en «Auxiliares temporeros» y «Auxiliares permanentes».

Art. 2.º Los «Auxiliares temporeros» serán varones ó hembras y desempeñarán sus cargos cuando para ello sean llamados por la Dirección general del ramo, en las estaciones de las localidades donde residan, sin que en ningún caso se les pueda obligar á cambiar el punto de residencia.

Art. 3.º Los «Auxiliares permanentes» servirán precisamente las estaciones limitadas que la Dirección general designe, sin que puedan ser trasladados á otro punto, no siendo por acceder á sus deseos.

Art. 4.º Los deberes y atribuciones de los «Auxiliares de transmisión» se determinan en el adjunto Reglamento especial.

Art. 5.º Por el Ministerio de la Gobernación se adoptaran las medidas necesarias, á fin de que el nuevo servicio empiece á regir en 1.º de Enero próximo y quede definitivamente planteado al finalizar el actual ejercicio económico.

Art. 6.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Silvela.»

### Dirección general de Correos y Telégrafos.

#### Convocatoria.

En virtud de lo prevenido en la precedente Real orden, se convoca á los individuos de ambos sexos que reuniendo las condiciones que se previenen en el Reglamento orgánico de «Auxiliares de transmisión», deseen adquirir los conocimientos necesarios para el desempeño de las plazas de «Auxiliares temporeros», que habrán de proveerse á medida que lo requieran

las necesidades del servicio, para que en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, presenten á los Directores de las Secciones de Telégrafos, capitales de provincia, sus instancias documentadas con arreglo á lo que prescriben los artículos de dicho Reglamento, que se transcriben á continuación:

Art. 3.º Para su ingreso en la Escuela de Telégrafos, ó en las de las Direcciones de Sección, acreditarán los extremos siguientes:

Los varones.—Ser Español, de buena conducta, sin tacha legal, ni impedimento físico, mayor de 16 años y menor de 20.

Saber leer y escribir correctamente el castellano.

Las hembras.—Los mismos requisitos expuestos anteriormente, pero la edad máxima puede llegar hasta los 30 años.

Art. 4.º Para el ingreso en la Escuela serán preferidos los hijos ó hermanos de uno ú otro sexo, de los funcionarios de Telégrafos.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados y demás efectos. Madrid 18 de Diciembre de 1890.—El Director general, Javier Los Arcos.»

#### Convocatoria.

En virtud de lo que se previene en la Real orden que antecede, se convoca á todos los individuos que, reuniendo las condiciones que previenen los artículos 17 y 18 del Reglamento orgánico de «Auxiliares de transmisión» aspiren á desempeñar el servicio de las Estaciones-estafetas que oportunamente designará la Dirección general del ramo á fin de que dirijan sus instancias documentadas á este Centro directivo en el término de quince días, á contar del en que se publique esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, debiendo espresar en aquellas la Estación-estafeta donde deseen prestar sus servicios.

Los artículos del citado Reglamento orgánico que interesan á los aspirantes á «Auxiliares permanentes» son los que siguen:

Art. 17. Para ingresar en la clase de «Auxiliares permanentes» serán preferidos:

1.º Los individuos que hayan pertenecido al Cuerpo de Telégrafos, con tal que al separarse no hayan merecido nota desfavorable.

2.º Los jubilados del mismo y los que disfruten cualquier otro haber, los cuales percibirán la retribución que les corresponda en concepto de jornal, cualquiera que sea la forma en que se les acredite á los demás de la propia clase.

3.º Los licenciados con buena nota del batallón de Telégrafos de los Ingenieros militares.

4.º Los empleados activos del ramo de Correos.

5.º Los cesantes del mismo.

6.º Los extraños á ambos servicios.

Art. 18. Los individuos del caso 6.º del artículo anterior, acreditarán para su ingreso los extremos siguientes:

Ser español, de buena conducta, mayor de 20 años, sin tacha legal ni impedimento físico.

Saber leer y escribir correctamente el castellano, y aprobar la Aritmética y Geografía con la extensión que se exige á los aspirantes á Correos.

Art. 19. Estos Auxiliares además del manejo perfectamente desembarazado del telégrafo Morse, ó del micrófono Ader, en su caso, adquirirán en las Secciones conocimientos prácticos suficientes sobre montage, entretenimiento, limpieza de la pila Callaud y Leclanché-Barbier, si hubieran de servir las estaciones telefónicas, localización y remedio de averías en una estación extrema ó intermedia, tasación de telegramas y modo de llevar la documentación en una oficina Subalterna de Comunicaciones.

Art. 20. Los individuos que fueran aprobados en las escuelas prácticas de las materias que trata el artículo anterior, recibirán su certificado de aptitud.

Art. 21. Serán dispensados del pase á la escuela los que aprobaran ante un Tribunal que se les designe, los extremos que abraza el art. 19, expidiéndoseles también el certificado de aptitud.

Art. 22. Obtenidos dichos certificados, podrán pasar desde luego á servir las Estaciones vacantes que unos y otros hubieren solicitado.

Art. 23. En caso de que dos individuos pidieran servir como Auxiliares permanentes una misma Estación, será preferido el que apruebe los ejercicios de examen en la capital de provincia donde la Estación esté enclavada.

Si en las mismas circunstancias fueren varios los solicitantes, será preferido el que reúna más condiciones para desempeñar la plaza.

Art. 24. La retribución que disfrutaran estos Auxiliares estará en relación con la categoría de la estación que sirvan, siendo esta proporción la siguiente:

Setecientas cincuenta pesetas anuales en las limitadas de tercera clase.

Mil pesetas id. id. de segunda clase.

Mil doscientas cincuenta pesetas id. id. de primera clase.

La clasificación de Estaciones que antecede la determinará la Dirección general.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados y demás efectos. Madrid 18 de Diciembre de 1890.—El Director general, Javier Los Arcos.—(Publicado en la *Gaceta* del 9 del actual.)

### Dirección general de Correos y Telégrafos.

#### SECCIÓN DE TELEGRAFOS.

*Lista de las estaciones-estafetas en la provincia de Zamora que han de estar servidas por Auxiliares permanentes.*

POBLACIONES.	Categorías.
Puebla de Sanabria . . . . .	De 1.ª clase.
Villalpando . . . . .	De 2.ª idem.
Alcañices . . . . .	De 3.ª idem.
Bermillo de Sayago . . . . .	De idem idem.
Fermoselle . . . . .	De idem idem.
Fuentesauco . . . . .	De idem idem.

Estará abierta siempre la convocatoria para los que aspiren á servir dichas plazas.

Zamora 18 de Enero de 1891.—El Director de la Sección, Gregorio Checa.

## DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

Provincia de Zamora.

#### Anuncio.

Por la recaudación voluntaria de la cuarta zona de Toro, se ha nombrado auxiliar de la misma á don Antonio Abada Diego.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, y con el fin de que llegue á conocimiento de las Autoridades de los pueblos en que ha de actuar.

Zamora 19 de Enero de 1891.—El Delegado, J. Alcalde.

# PROVINCIA DE ZAMORA.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Diciembre último.

PUEBLOS cabezas de partido.	PESAS Y MEDIDAS LEGALES																											
	GRANOS						CALDOS			CARNES			PAJA															
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar- diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	de trigo.	de cebada														
	HECTÓLITRO.				KILÓGRAMO.		LITRO.			KILÓGRAMO			KILÓGRAMO.															
Pstas.	Cts.	Pstas.	Cts.	Pstas.	Cts.	Pstas.	Cts.	Pstas.	Cts.	Pstas.	Cts.	Pstas.	Cts.	Pstas.	Cts.													
Alcañices.....	17	»	17	»	15	»	»	1	»	»	70	1	25	»	30	»	80	»	80	1	»	1	75	»	04	»	04	
Benavente.....	17	05	11	65	13	12	»	»	70	»	55	1	20	»	30	1	20	1	09	1	09	1	83	»	04	»	04	
Bermillo.....	14	44	12	61	12	61	»	»	69	»	»	1	35	»	15	»	47	»	»	»	80	1	20	»	04	»	04	
Fuentesauco.....	15	76	12	61	12	61	»	»	72	»	60	1	05	»	15	»	50	»	»	»	81	»	81	2	17	»	»	
Puebla de Sanabria..	20	26	18	92	12	61	»	»	69	»	78	1	»	»	31	»	62	»	»	»	76	»	76	2	17	»	04	
Toro.....	18	02	12	61	13	06	»	»	60	»	60	1	04	»	31	»	43	»	»	»	80	1	04	2	15	»	05	
Villalpando.....	16	10	11	71	13	51	»	»	72	»	65	1	04	»	20	»	62	»	»	»	30	1	30	2	02	»	»	
Zamora.....	17	80	12	35	13	48	»	»	50	»	70	1	09	»	34	1	09	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
TOTALES.....	136	43	109	46	105	55	»	»	5	62	4	58	9	02	2	06	5	73	6	56	7	80	15	04	»	27	»	27
Precio-medio general en la provincia....	17	05	13	68	13	19	»	»	»	70	»	65	1	12	»	25	»	71	»	93	»	97	1	88	»	04	»	04

	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.	
	Pesetas.	Cénts.		
TRIGO.....	Precio máximo.....	20	26	Puebla de Sanabria.
	Idem mínimo.....	14	44	Bermillo de Sayago.
CEBADA...	Precio máximo.....	18	92	Puebla de Sanabria.
	Idem mínimo.....	11	65	Benavente

Zamora 10 de Enero de 1891.—El Gobernador, Enrique Vivanco.

## ACADEMIA ESPECIAL DE SARGENTOS.

Debiendo ser vendido en pública subasta el mulo de arrastre de la extinguida Academia Especial de Sargentos, en cumplimiento á lo que se ordena en la prevención 8.ª de la Real orden de 29 de Diciembre de 1890, se anuncia al público por medio de este *Boletín Oficial*, que el martes 20 del presente mes á las once de su mañana, tendrá lugar la segunda y última subasta en el Cuartel que ocupaba dicha Academia y ante la Comisión liquidadora de la misma, bajo el tipo de tasación de 625 pesetas, debiendo verificar el pago el rematante en el acto de la subasta, á la Comisión liquidadora, la que entregará recibo de la cantidad. No se admitirá postura que no cubra el tipo de tasación.

Zamora 17 de Enero de 1891.—El Comandante de Caballería, Jefe de la Comisión, Ildelfonso Gómez Nieto.

## AYUNTAMIENTOS

### CUBO DE BENAVENTE.

Terminado por la Junta repartidora nombrada por el gremio el repartimiento del impuesto de consumos, sal y alcoholes, así como el extraordinario de paja y leña por autorización concedida por la Superioridad, correspondientes al año económico de 1890 á 1891, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que los contribuyentes comprendidos en él puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean justas y convenientes; pues trascurrido dicho término no serán admitidas las que se presenten.

Cubo de Benavente 17 de Enero de 1891.—El Alcalde, Domingo Cifuentes.

## Amillaramientos

Para que las Juntas periciales de los distritos que á continuación se expresan, puedan proceder á la formación del apéndice de la riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1891 á 1892, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en dicha riqueza presentarán en la Secretaría de los Ayuntamientos respectivos, en término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, relaciones de alta y baja, acompañadas de los documentos legales para su transmisión, según está ordenado; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

*Pueblos á que se refiere el precedente anuncio.*

Badilla.  
Colinas de Trasmonte.  
Cubo de Benavente.  
Faramontanos.  
Fariza.  
Milles de la Polvorosa.  
Morales de Valverde.  
Palacios del Pan.  
Pino.  
Sitrama de Tera.  
Villalbalbo.  
Villardondiego.

## JUZGADOS

### ZAMORA

Don Lope Lorenzo y Lorenzo, Juez de instrucción de Zamora y su partido.

Hago saber: Que en el día veintidos del mes de Septiembre último, han sido sustraídos de la casa habitación de D. José Ramón de la Grana, sita en el casco de esta ciudad, y su calle de San Torcuato, señalada con el número veintisiete, unos pendientes pequeños de brillantes, que contiene ocho ó nueve cada uno y una sortija de perlas y rubíes en forma de teja, señalada con la letra A, ambos efectos de oro; por cuya circunstancia se instruye causa en averiguación del autor ó autores de la sustracción de

dichas alhajas, habiéndose acordado en providencia de este día insertar el presente en el *Boletín Oficial* de esta provincia, por el cual encargo á las Autoridades civiles y militares de esta localidad y demás funcionarios de la policía judicial, procedan á la busca de dichas alhajas, poniéndolas á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren.

Zamora quince de Enero de mil ochocientos noventa y uno.—Lope Lorenzo.—Por Bustamante, Domingo Miguel Aragón.

### BENAVENTE.

Don Eugenio Cañibano y Rojo, Juez de primera instancia de esta villa de Benavente y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por testimonio del Escribano que autoriza, se siguen diligencias de jurisdicción voluntaria á instancia de D. Jesús Arias-Gago y Blanco, natural de esta villa, y vecino de Madrid, en solicitud de que se publique en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de esta provincia, que el referido D. Jesús Arias-Gago y Blanco, por más que ha usado indistintamente como apellido paterno unas veces el Arias solo y otras el Gago, que debe entenderse en lo sucesivo por estar así declarado por el Tribunal Eclesiástico, en expediente tramitado al efecto, que el apellido paterno del exponente es el de *Arias-Gago*, escrito así, y su nombre y apellidos el de Jesús Arias-Gago y Blanco, como hijo de D. Gregorio Francisco Arias-Gago y de Doña Eusebia Blanco Escudero.

En providencia de esta fecha se ha acordado anunciar dicha pretensión en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de esta provincia, á fin de que en el término de tres meses, á contar desde que tenga efecto dicha publicación, los que se crean con derecho á oponerse á la pretensión aducida lo verifiquen del modo y forma que vieren convenirles.

Dado en Benavente á diez y siete de Enero de mil ochocientos noventa y uno.—Eugenio Cañibano.—Por su mandado, Deogracias Crespo.

ZAMORA, 1891.

Imprenta Provincial á cargo de S. Gómez.  
Rúa, 31, (Casa-Hospicio.)